



Cartagena de Indias D. T. y C., primero de diciembre de dos mil veinticinco.

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Clase de proceso</b>     | Acción de tutela   |
| <b>Número de radicación</b> | 13001333301020250026500  |
| <b>Accionante</b>           | Jheiner Alfonso Quiñones Valdés  |
| <b>Accionados</b>           | <ul style="list-style-type: none"><li>• Fiscalía General de la Nación</li><li>• UT Convocatoria FGN 2024</li></ul> |
| <b>Sentencia No.</b>        | 234  |

Se decide la acción de tutela promovida por el señor Jheiner Alfonso Quiñones Valdés contra la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024.

## I. ANTECEDENTES

### a. La solicitud de tutela

El **14 de noviembre de 2025**, el señor Jheiner Alfonso Quiñones Valdés, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, invocando la protección a los derechos fundamentales a la igualdad material, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos por mérito, educación y participación.

Concretamente, **pretende** lo siguiente:

- «1. Amparar mis derechos fundamentales vulnerados.
2. Dejar sin efectos el acto de exclusión proferido en mi contra dentro de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos.
3. Ordenar mi reintegro inmediato al Concurso FGN 2024, en el cargo Técnico I –Código I-207-M-07-(5).
4. Ordenar a la Fiscalía/UT que rehaga, exclusivamente para mi caso, las etapas del concurso que no pude realizar por causa de la exclusión ilegal (prueba escrita, valoración de antecedentes u otras), o en su defecto, ubicarme en la etapa correspondiente según el avance actual del concurso.
5. Ordenar a la entidad accionada realizar una nueva verificación motivada, completa y ajustada a derecho de mis documentos, aplicando las equivalencias legales y reconociendo mi programa como válido.
6. Ordenar a la entidad que motiva detalladamente cualquier decisión posterior, cumpliendo el artículo 29 de la Constitución».

En la demanda se narran los siguientes **hechos**:

«1. Me inscribí oportunamente al Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo TÉCNICO I – Código I-207-M-07-(5), cargando en la plataforma SIDCA 3 todos los documentos requeridos para la verificación de requisitos mínimos.

2. Para acreditar la formación mínima exigida, aporté el certificado de estudios del programa Ciencia Política y Relaciones Internacionales expedido por la Universidad Tecnológica de Bolívar. Al momento de la inscripción cursaba octavo semestre; actualmente curso noveno

Página 1 de 7



Centro, calle 32 No. 10-129  
Antiguo Edificio Telecartagena, 4º piso, oficina 404  
[admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar – Colombia



semestre, lo que supera ampliamente el requisito de “aprobación y terminación de un (1) año de educación superior”.

3. Mi programa contiene literalmente una de las denominaciones exigidas por la OPEC: “Relaciones Internacionales”. Esta denominación aparece expresamente en la lista de estudios admitidos para el empleo. A pesar de ello, la verificación administrativa concluyó que mi programa “no se encuentra previsto dentro de la OPEC”, lo cual constituye un error objetivo, evidente y contrario a la realidad académica.

4. También acredité más de un (1) año de experiencia laboral, mediante certificación de mi trabajo como Asistente Administrativo entre marzo de 2020 y enero de 2022. Esta experiencia fue reconocida como válida por la entidad convocante.

5. El proceso de verificación desconoció las equivalencias obligatorias previstas para el Nivel Técnico y Asistencial en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014, que establecen la equivalencia de 1 año de educación ↔ 1 año de experiencia, equivalencia que cumplo sobradamente.

6. El periodo para presentar reclamaciones fue de menos de 48 horas reales (del 03 al 04 de julio). Vivo en un barrio estrato 1, con acceso limitado a internet, equipos y asesoría profesional, lo que hizo imposible materialmente preparar y radicar una reclamación completa y sustentada en ese tiempo.

7. Fui excluido del concurso por supuestamente “no cumplir el requisito mínimo de educación”, aunque cumple dicho requisito por doble vía: (i) por denominación del programa, y (ii) por equivalencias legales.

8. La prueba escrita ya fue realizada y superada por los aspirantes que continuaron. Asimismo, el proceso ya se encuentra en la fase final, con publicación inminente de resultados de valoración de antecedentes. La exclusión injustificada me privó de manera absoluta de continuar en el concurso.

9. Actualmente existen otras acciones de tutela admitidas por situaciones similares dentro del Concurso FGN 2024. En varios casos, los jueces han ordenado la notificación masiva a todos los participantes, dada la posible existencia de irregularidades generalizadas en la verificación de requisitos.

10. La pérdida del derecho a continuar en el concurso constituye un perjuicio consumado e irremediable, pues no existe otro mecanismo judicial eficaz para restaurar mi oportunidad en igualdad de condiciones»

### b. Trámite procesal

Con auto de **18 de noviembre de 2025** se admitió la solicitud de tutela y se ordenó notificar providencia al director de la Fiscalía General de la Nación y al representante legal de la UT Convocatoria FGN 2024, a quienes se les pidió que rindieran informe sobre los hechos narrados por la parte accionante.

### c. Informe de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, aclara que la competencia sobre los concursos de méritos recae en dicha Comisión, no en la Fiscal General, por lo que solicita su desvinculación del proceso. Argumenta la improcedencia de la acción por dirigirse contra un acto administrativo general, impersonal y abstracto (Acuerdo No. 001 de 2025), para lo cual existen medios judiciales

Página 2 de 7



Centro, calle 32 No. 10-129  
Antiguo Edificio Telecartagena, 4º piso, oficina 404  
[admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar – Colombia



idóneos como la nulidad y restablecimiento del derecho, lo que también evidencia el incumplimiento del principio de subsidiariedad. Señala que tampoco se cumple el requisito de inmediatez, pues han transcurrido más de cuatro meses desde la publicación de los resultados de la verificación de requisitos mínimos, etapa que quedó en firme y no puede revivirse sin afectar la igualdad y transparencia del concurso.

La entidad explica que el accionante fue excluido por no cumplir los requisitos mínimos de educación exigidos para el cargo Técnico I, ya que el programa aportado no está dentro del listado taxativo y la equivalencia solicitada no procede porque el tiempo adicional de experiencia es insuficiente. Además, el actor no presentó reclamación en el plazo previsto, pese a que el procedimiento estaba claramente regulado en el Acuerdo y divulgado oportunamente. Enfatiza que las reglas del concurso son obligatorias para todos los participantes y que la participación no genera derecho adquirido, sino una expectativa. Por ello, no se configura vulneración a derechos fundamentales como igualdad, debido proceso o acceso a cargos públicos, pues el concurso se desarrolla conforme a la Constitución, la ley y la normativa aplicable.

En consecuencia, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación y negar la tutela por improcedente, al no acreditarse vulneración de derechos ni perjuicio irremediable, anexando soportes como el Acuerdo de Convocatoria, informes del operador logístico y publicaciones oficiales.

## II. CONSIDERACIONES

### a. Competencia

Este juzgado es competente para conocer de esta acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### b. Problema jurídico

Corresponde al juzgado determinar si la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos, a la educación y a la participación del señor Jheiner Alfonso Quiñones Valdés, al haber sido inadmitido en el proceso de selección FGN 2024 para el empleo Técnico I, identificado con el código OPECE I-207-M-07-(5).

Antes de ello, se verificará si la presente acción de tutela reúne los requisitos generales de procedencia.

### c. Examen de procedencia de la acción de tutela

#### c.1. Legitimación en la causa por activa

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, cualquier persona es titular de la acción de tutela cuando sus

Página 3 de 7



Centro, calle 32 No. 10-129  
Antiguo Edificio Telecartagena, 4º piso, oficina 404  
[admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar – Colombia



derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

En consonancia con dicho mandato superior, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 definió los titulares de la acción de tutela, quienes podrán solicitar el amparo constitucional (i) bien sea en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, personas con discapacidad y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder judicial o mandato expreso), (iv) así como a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa). De igual manera, según se dispone en la ley, se encuentran legitimados para ejercer esta acción, (v) tanto el Defensor del Pueblo como (vi) los personeros municipales (facultados para intervenir en representación de terceras personas, siempre que el titular de los derechos haya autorizado expresamente su mediación o se adviertan situaciones de desamparo e indefensión).

En la misma cita legal se dispuso que cuando se actúe por medio de apoderado «Los poderes se presumirán auténticos».

La solicitud de tutela satisface el requisito de legitimación en la causa por activa, porque el señor Jheiner Alfonso Quiñones Valdés es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

#### c.2. Legitimación por pasiva

De conformidad con lo establecido en los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en aquellos casos en los que, por ejemplo, la demanda sea presentada por quien se encuentra en situación de subordinación con respecto a estos. En cualquier caso, se debe atribuir la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

Se considera que el contradictorio está conformado en debida forma con la intervención en el proceso de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Universidad Libre, por cuanto son las entidades que la parte accionante afirma han vulnerado sus derechos fundamentales.

#### c.3. Inmediatz

Uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la *inmediatz*. Es decir que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En este sentido pueden verse las Sentencias de la Corte Constitucional T-834 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-887 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, T-805 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.





De acuerdo con lo indicado, el despacho encuentra que en el presente caso el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante es actual en el tiempo.

#### c.4. Subsidiariedad

La subsidiariedad se encuentra estipulada en el inciso 4 del artículo 86 de la Constitución, donde se determina que la acción de tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En virtud del requisito de subsidiariedad, para que proceda la acción de tutela es necesario que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales consagrados en el ordenamiento para la protección de los intereses fundamentales en disputa, salvo que estos no resulten idóneos o eficaces para la salvaguarda de los derechos, caso en el cual el amparo a conceder será definitivo<sup>2</sup>. De otro lado, puede invocarse como mecanismo transitorio cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>3</sup>, escenario en el que la protección será transitoria hasta tanto el juez natural adopte la decisión de fondo que corresponda.

La presente acción de tutela ha sido interpuesta por Jheiner Alfonso Quiñones Valdés, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos, a la educación y a la participación, por parte de la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, debido a la decisión de inadmitirlo en el proceso de selección FGN 2024 para el empleo Técnico I con código OPECE I-207-M-07-(5), por no haber acreditado el requisito mínimo de estudios para el acceso al cargo.

La OPECE I-207-M-07-(5), para la cual se inscribió el actor, establece como requisito de estudio: «Aprobación y terminación de un (1) año de educación superior: UNIVERSITARIO: [...] Relaciones Internacionales [...].»

El accionante argumenta que acreditó contar con estudios de más de un año en el programa de Ciencia Política y Relaciones Internacionales en la Universidad Tecnológica de Bolívar, por lo que considera que cumple con el requisito de educación previsto en la convocatoria.

<sup>2</sup> En la Sentencia T-313 de 2017, la Corte adujo que una acción judicial es **idónea** “cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales” y **efectiva** “cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”. De otro lado, autores nacionales han identificado la **idoneidad** como “la capacidad o aptitud del medio para dar una respuesta a la pregunta constitucional”, situación en la que se valora, por ejemplo, la aceptación de las posturas adoptadas por la Corte a través de su jurisprudencia o la formalidad exigida en el mecanismo judicial. Frente a la **eficacia** aducen que “los criterios claves para la evaluación son la oportunidad e integralidad de la respuesta”, en este punto deben ser valoradas las categorías de “sujeto de especial protección”, “tercera edad”, “expectativa promedio de vida”.

<sup>3</sup> La jurisprudencia constitucional ha establecido que la configuración de un perjuicio irremediable requiere que este sea: “(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) urgente, que requiera medidas urgentes para conjurarla; y (iv) que la acción de tutela sea imprescindible a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”. Sentencias T-326 de 2013 y T-328 de 2017.



La jurisprudencia constitucional ha establecido que en materia de concursos de mérito existen dos escenarios diferenciados: (i) cuando se controvierte un acto administrativo derivado del proceso de selección, como ocurre en este caso, y (ii) cuando se alega la omisión en el nombramiento de un aspirante incorporado en la lista de elegibles. En el primer supuesto, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela, dado que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos ordinarios idóneos para cuestionar la legalidad del acto, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, con la posibilidad de solicitar medidas cautelares. La procedencia excepcional de la tutela exige demostrar la ineficacia de dichos medios o la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención urgente del juez constitucional.

En el caso concreto, no se acreditan los presupuestos que habilitan la tutela como mecanismo principal ni transitorio. Si bien el actor invoca una posible vulneración de sus derechos al no haberse tenido en cuenta los estudios cursados, no demuestra que los medios ordinarios carezcan de idoneidad o eficacia para obtener la protección reclamada. Por el contrario, la controversia se circunscribe a la legalidad de un acto administrativo de inadmisión y a la valoración de los documentos aportados, asuntos que pueden ser examinados por el juez natural de lo contencioso administrativo con las garantías propias del debido proceso. Permitir que la tutela sustituya esos mecanismos desnaturalizaría su carácter subsidiario y residual.

Tampoco se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, entendido como un riesgo cierto, inminente y grave de afectación irreparable de derechos fundamentales. La sola expectativa de continuar en el concurso no configura un daño fáctico inminente ni una amenaza concreta que justifique la intervención excepcional del juez constitucional. La Corte Constitucional ha reiterado que la valoración del perjuicio irremediable exige plena certeza<sup>4</sup> y convicción sobre la amenaza, alta probabilidad de ocurrencia y proximidad temporal, elementos que no concurren en este caso.

Finalmente, se advierte que la decisión cuestionada corresponde a un acto administrativo que requiere un análisis integral de la convocatoria, los requisitos mínimos de estudios y los soportes aportados, lo cual excede el ámbito sumario de la acción de tutela y debe ser resuelto en sede contenciosa. En consecuencia, esta autoridad judicial concluye que no se configura la ineficacia de los mecanismos ordinarios ni la urgencia de intervención constitucional, razón por la cual la acción de tutela resulta improcedente.

En consecuencia, la presente acción debe ser negada por improcedente, al existir un medio de defensa adecuado no agotado y no acreditarse la configuración de un perjuicio irremediable.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Círculo de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

<sup>4</sup> Sentencia T-471 de 2017.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que, en caso de no ser impugnada esta sentencia, el expediente se remitirá inmediatamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Jose Luis Otero Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 010 Administrativa  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2c494730d08f794c2d526ba6d305353e00ca263f7a69e2682ecab95d5c3009**  
Documento generado en 01/12/2025 03:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Página 7 de 7

Centro, calle 32 No. 10-129  
Antiguo Edificio Telecartagena, 4º piso, oficina 404  
[admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar – Colombia